

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 5 de julio último, por la que se aprueban convalidaciones entre asignaturas de la carrera de Perito y Aparejador e Ingeniería y Arquitectos Técnicos.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 5 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que, a reserva del mismo, se aprueban convalidaciones entre las asignaturas de la carrera de Perito y Aparejador, plan 1957, e Ingeniería y Arquitectos Técnicos, plan 1964.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de noviembre de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 15 de julio último, por la que se aprueban convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial entre los planes 1948 y 1957.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 15 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 22), por lo que, a reserva del mismo, aprueban convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial entre los planes 1948 y 1957.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 9 de marzo último, por la que se aprueban convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial e Ingeniero Técnico.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 9 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que, a reserva del mismo, se aprueban convalidaciones entre asignaturas de los planes de estudios de la carrera de Perito Industrial, plan 1957, e Ingeniero Técnico, plan 1964.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se amplía la de 9 de marzo último, que aprueba convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial e Ingeniero Técnico.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 9 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se aprobaron provisionalmente, y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación, que después se pronunció en sentido favorable, las convalidaciones de asigna-

turas de los planes de estudio de la carrera de Perito Industrial, plan 1957, e Ingeniero Técnico, plan 1964.

La Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica propone la ampliación de la citada Orden de 9 de marzo de 1967 en el sentido que a continuación se indica por lo que, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 9 de marzo de 1967 en lo que se refiere a las especialidades que se indican, quede ampliada con las siguientes convalidaciones:

Especialidad de Hilaturas y Tejidos

Plan 1964	Plan 1957
Física.	Física (Selectivo de Iniciación).
Química	Química (Selectivo de Iniciación).
Tecnología general y Conocimientos Básicos de Taller.	Tecnología de los Conocimientos Básicos de Taller Industrial (Selectivo de Iniciación).

Especialidad de Tintorería y Aprestos

Física.	Física (Selectivo de Iniciación).
Tecnología general y Conocimientos Básicos de Taller.	Tecnología de los Conocimientos Básicos de Taller Industrial (Selectivo de Iniciación).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de noviembre de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2991/1967, de 14 de diciembre, por el que se aprueban normas para utilización de locomotoras de combustión interna en minas subterráneas.

Por Decreto de seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro se aprobó el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, con el fin de actualizar, en materia de utilización de energía eléctrica, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, derogando, entre otros, el artículo noventa del mismo.

Dado que dicho precepto afectaba no solamente a las locomotoras de tracción eléctrica, sino también a las de combustión interna, se hace preciso dictar las normas convenientes para el uso de esta clase de locomotoras, ajustando su regulación a los nuevos sistemas de protección contra el grisú, habida cuenta de los avances experimentados por la técnica en la construcción de aquéllas y su creciente empleo por mecanización de las minas, como consecuencia principalmente de la reestructuración que en el sector del carbón se está llevando a efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las normas que a continuación se insertan, por las que, completando las prescripciones de los artículos cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, se regula la utilización de locomotoras de combustión interna en las minas subterráneas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Normas sobre utilización de locomotoras de combustión interna en las minas subterráneas

1. Minas en general.

1.1. En las minas no clasificadas como grisutas se autoriza el empleo de locomotoras de combustión interna sin protección especial antigrisú. En las clasificadas grisutas sólo podrán emplearse locomotoras de tipo aprobado oficialmente por la Dirección General de Minas y Combustibles, como de seguridad contra el grisú.

1.2. En ambos tipos de locomotoras, los gases de escape no deben tener una ley volumétrica en CO superior al 1,5 por 1.000. Ambos tipos deberán llevar un dispositivo idóneo de refrigeración y lavado de gases. Los dispositivos referidos en la regla tercera del artículo 53 para prevenir incendios serán tales que los gases de escape no tengan una temperatura superior a 60° C.

1.3. La carga, depósito y manutención de las locomotoras en la mina se hará en cámaras convenientemente habilitadas en un anchurón especial practicado en un transversal a la galería de arrastre y, al menos, a cinco metros de la misma, revestido, así como dicha transversal, de material incombustible. Se recomienda que esta cámara esté situada cerca de la entrada o de la salida de ventilación.

El suelo de la cámara será impermeable a los aceites y tendrá una reguera con pocillo de recogida de residuos y pérdidas, con un recipiente metálico para evacuarlos periódicamente al exterior.

El combustible deberá introducirse en la mina en recipientes metálicos de cierre hermético, de los que se traspasará directamente a los depósitos de las locomotoras y siempre por bomba o sifón.

El alumbrado de las cámaras se hará por lámparas eléctricas fijas o portátiles, contenidas en portalámparas de cierre hermético.

En la proximidad de la cámara habrá siempre una provisión de arena de dos metros cúbicos como mínimo y, por lo menos, tres extintores de incendios. Cada locomotora irá también provista de su extintor. Cada extintor deberá contener, como mínimo, tres kilogramos de producto de extinción, y éste cumplirá la doble cualidad de no ser tóxico y de ser inalterable en su composición química o estado físico, de modo que se asegure una perfecta estabilidad del producto.

La cámara deberá ser ventilada de modo que los vapores inflamables no puedan acumularse. Se procurará su evacuación, sin pasar por trabajo en actividad o galerías frecuentadas. Si ello no fuera posible, la cámara debe ir provista de dos puertas construidas en material incombustible, que se abran hacia afuera y se cierren automáticamente.

1.4. En las galerías que recorran las locomotoras de combustión interna, la ventilación debe ser tal que la Ley de CO en el trayecto, por detrás de la locomotora, no pase nunca de 2/100.000.

Se harán medidas periódicas, y si hay grisú, se computará un 0,15/100.000 de CO por cada 0,1 por 100 de grisú existente en la galería.

En cada locomotora deberán existir, cuando menos, dos máscaras protectoras contra CO de tipo idóneo.

1.5. En caso de mal funcionamiento del motor, deberá pararse la máquina y retirarla del servicio.

1.6. Los dispositivos de seguridad de las locomotoras deberán inspeccionarse diariamente.

El tubo de escape debe estar dispuesto de modo que sus gases no puedan levantar el polvo existente en el piso o paredes de la galería.

1.7. Todas las semanas se hará un examen completo y detallado de cada máquina, con especial atención a los inyectores. El resultado se anotará en un registro especial, especificando las temperaturas y leyes de CO en el escape a distintas velocidades y cargas.

1.8. Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros, al autorizar el funcionamiento de locomotoras de combustión interna en el interior de las minas, deberán detallar las prescripciones relativas a condiciones de utilización y en especial las destinadas a prevenir los peligros de la contaminación del aire por el óxido de carbono, incendio del combustible y, en su caso, producción en el escape de las máquinas de llamas o temperaturas, especialmente peligrosas en las minas con grisú.

2. Minas clasificadas reglamentariamente como grisutas o con polvo de carbón.

2.1. En esta clase de minas sólo se permitirá el empleo de locomotoras de combustión interna ciclo Diessel, de tipo aprobado oficialmente por la Dirección General de Minas y

Combustibles, para ser empleadas en atmósferas con grisú en los siguientes casos y condiciones:

a) En las minas de segunda y tercera categoría podrá autorizarse el funcionamiento de aquéllas en galerías de entrada o de retorno de aire, recorridas por una corriente de aire regular y uniforme que tenga una velocidad mínima de 1,50 metros por segundo en su mayor sección, con un contenido máximo de grisú en la atmósfera de la galería del 0,8 por 100, debiendo cumplimentarse además las prescripciones del artículo 52 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

El personal encargado normalmente de la ventilación y control de gases reconocerá con la frecuencia precisa, en las galerías por las que circulen locomotoras de combustión interna, el contenido en grisú. Cuando la proporción sea mayor de 0,8 por 100 se suspenderá el trabajo de estas locomotoras hasta que por ventilación adecuada se restablezca la ley en metano por debajo del 0,8 por 100.

b) En las minas clasificadas, total o parcialmente, como de cuarta categoría, podrá autorizarse el funcionamiento de locomotoras de combustión interna solamente en galerías de entrada de aire que no hayan pasado por ninguna zona de explotación con grisú y en las que exista la seguridad de que en ningún caso pueden ser invadidas por grisú, gases explosivos o inflamables o polvo de carbón inflamable, ni siquiera por inversión eventual de ventilación.

La autorización sólo se concederá en este caso, previo informe favorable de la Comisión del Grisú.

2.2. No se podrá autorizar el transporte por locomotoras de combustión interna en minas clasificadas oficialmente como grisutas en los siguientes casos:

a) En las galerías de retorno de ventilación en que existan minados antiguos sin macizo natural o artificial de protección que los separe de la galería y puedan producir la invasión de la misma por grisú, gases explosivos o inflamables o polvo de carbón.

b) En las galerías de entrada o retorno de ventilación que se hallen en la zona de influencia de explotaciones en las que, como consecuencia de grietas o fallas, puedan dar lugar a invasiones de gases o polvo en dichas galerías.

c) En galerías en fondo de saco, a menos que el cálculo de la ventilación secundaria—y sólo cuando se trate de minas de segunda categoría—garantice, a juicio del Ingeniero Jefe del Distrito Minero, que la proporción de grisú quedará siempre por debajo de 0,8 por 100.

2.3. Las autorizaciones concedidas podrán en todo caso ser retiradas por la Jefatura del Distrito Minero si el explotador incumpliera las prescripciones dadas o cambiara las condiciones que justificaban en su momento la concesión de la autorización.

3. En su caso, serán de aplicación el artículo 111 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y los artículos 23 y 35 de la Orden de 7 de julio de 1961.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de diciembre de 1967 por la que se prorroga la temporada de caza menor hasta el día 4 de febrero en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Albacete y Jaén.

Ilustrísimo señor:

En relación con las sugerencias recibidas en el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, interesando la prolongación de la temporada de caza menor en determinadas provincias españolas, a cuyo efecto se aducen razones basadas en las especiales características de orden físico y biológico en que se viene desarrollando la presente campaña cinegética,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del citado Servicio Nacional, ha decidido acceder a la propuesta de esa Dirección, prorrogando la temporada de caza menor hasta el día 4 de febrero, inclusive, en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Albacete y Jaén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.